RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA : AUTO INTER. Nº 521-2021
CLASE DE PROCESO : AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO : 17442-40-89-001-2021-00091-00
DEMANDANTE : CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADAS : SANDRA MILENA CARMONA MORALES.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca del recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, en contra del Auto Interlocutorio No. 0479-2021, a través del cual se resolvió no acceder a la solicitud de ocupación provisional del área objeto de servidumbre minera respecto de una franja de TRES HECTÁREAS CON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (3.759 HAS), inmersa dentro del predio denominado “LA TRISTE”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 17442000100000007004600000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante encontró sustento para la impugnación contra la providencia, al amparo de dos argumentos centrales, que admiten el siguiente compendio:

En primera medida, señaló el recurrente que este judicial negó la medida de entrega provisional del área de la servidumbre con base en asuntos que son ajenos al presente trámite de **AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, lo afirmó así:

1. "ASPECTOS AJENOS AL TRÁMITE SEÑALADO POR LA LEY 1274 DE 2009 FUERON EL SUSTENTO DE LA NEGATIVA A ACCEDER A LA MEDIDA DE ENTREGA PROVISIONAL.

El Despacho puso de presente, de conformidad con la exigencia que hizo el apoderado de la parte demandada, que "era necesario el requisito de aprobación de Licencia Ambiental (PMA) y del Programa de Trabajos y Obras (PTO), obras, actividades de explotación, beneficio, transporte y obras complementarias en el área de afectación de servidumbre minera". Con el mayor respeto hacia este judicial, debe anotarse que resultan erradas esas exigencias, como se explica en lo sucesivo.

Frontalmente debe decirse que ninguna disposición contenida en la normatividad que rige el asunto puede concluirse la necesidad de aportar al presente trámite dichos mal llamados requisitos, con lo cual no se entiende como dicha exigencia sirvió de basamento para denegar la medida provisional legalmente solicitada, máxime si se encontraban acreditadas las circunstancias de hecho y de derecho para su concesión.

Ahora bien, en lo que hace relación con el LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, el trámite de avalúo de perjuicios regido por la Ley 1274 de 2009 NO ES LA SEDE PARA ESTE TIPO DE DEBATES, máxime si CALDAS GOLD cuenta con todos los permisos administrativos que respaldan su operación minero energética en el territorio. Lo anterior encuentra sustento, no solo en el llano texto de la Ley, que en su expedito y célere procedimiento no contempla esos escenarios, sino en la postura férreamente sostenida por la CORTE CONSTITUCIONAL.

En efecto, grosso modo, la circunstancia de hecho sobre la cual se pronunció el Alto Tribunal en la referida sentencia de tutela, es pasible del siguiente compendio.

Una empresa petrolera presentó ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE, una demanda, con fundamento en la Ley 1274 de 2009, para el avaluó de perjuicios de una servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación transitoria respecto del predio rural denominado "Hato Venecia de Guanapalo", ubicado en el Municipio de San Luis de Palenque (Casanare). Frente a ello, el Juzgado de conocimiento resolvió admitir la solicitud de avalúo y autorizó la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre.

Frente a la determinación judicial reseñada, la sociedad propietaria del predio "Hato Venecia de Guanapalo", interpuso oportunamente recurso de reposición, manifestando que el predio "Hato Venecia de Guanapalo" se encontraba registrado en la Unidad de Parques Nacionales como Reserva Natural de la Sociedad Civil, constituyéndose en una área que pertenecía al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, razón por la cual peticionó la revocatoria del auto admisorio de la demanda y subsidiariamente solicitó la suspensión de la medida que autorizó la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos

solicitada por la empresa petrolera, hasta tanto la autoridad ambiental regional profiriera concepto favorable sobre la viabilidad de la exploración y explotación que realizaría la petrolera.

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE, a través de providencia interlocutoria, resolvió no reponer el auto admisorio, por considerar que no le asistía razón a la apoderada de la sociedad demandada en las razones invocadas. Frente a esta nueva determinación que decidió no reponer la providencia recurrida, la sociedad propietaria del predio y demandada en el trámite, interpuso acción de tutela contra el despacho judicial, por considerar que incurrió en una vía de hecho al admitir el proceso de solicitud de avaluó de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos y ordenar la entrega provisional del inmueble, sin tener en cuenta que el bien afectado, "Hato Venecia de Guanapalo", se encontraba registrado en la Unidad Nacional de Parques como Reserva Natural de la Sociedad Civil, y por lo tanto, a su juicio, la empresa petrolera requería aportar licencia ambiental para su operación en el predio.

La accionante solicitó ante el Juez de tutela, la revocatoria de la providencia a través de la cual se admitió la demanda interpuesta por la empresa petrolera, proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE, a su vez peticionó como medida provisional dentro del trámite constitucional, suspender la entrega provisional del predio "Venecia de Guanapalo", a fin de evitar la exploración y explotación en el inmueble referido.

El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE OROCUÉ-CASANARE, al cual correspondió el conocimiento de la acción, dictó fallo en el cual consideró la no existencia de vulneración fundamental a la accionante, y por tanto, decidió no revocar la providencia atacada, a su vez, levantó la medida de suspensión del proceso de avalúo, incluida la orden de suspensión de la entrega provisional del predio "Hato de Venecia de Guanapalo". Inconforme con el fallo de tutela, la accionante lo impugnó oportunamente, por considerarlo errado, habida cuenta que, a su juicio, la Ley señalaba que la operación a realizar por parte de la empresa petrolera, en el predio de su propiedad, requería licencia e instrumentos ambientales otorgados por la autoridad competente.

Al resolver la impugnación, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal confirmó la decisión tomada en primera instancia por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE OROCUÉ-CASANARE. En sustento de su decisión, luego de analizar la circunstancia de hecho y la normatividad aplicable, concluyó que la obra que pretendía realizar la empresa Petrolera no requería licencia ambiental ni similar, como tampoco el consentimiento previo del titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil.

En sede de revisión de tutela, la Sala Primera de Revisión de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL seleccionó el asunto para su estudio. Para resolver de fondo sobre el particular, se planteó el siguiente problema jurídico:

¿Violó un Juzgado Promiscuo Municipal (el de San Luis de Palenque Casanare), el derecho al debido proceso de una Sociedad (COLCONSTRUC Ltda.), al confirmar la admisión del proceso de avaluó de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación transitoria, establecido en la Ley 1274 de 2009, iniciado por la Empresa Petrolera Monterrico S.A. sucursal Colombia, sin tener en cuenta la excepción presentada por la calidad de Reserva Natural de la Sociedad Civil del "Hato Venecia de Guanapalo", bien inmueble afectado dentro del proceso?

Con la problemática planteada en esos términos, previo recuento sobre su posición jurisprudencial respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte entró a analizar el caso concreto. Estimó cumplidos los requisitos generales para la procedencia de la acción contra providencias judiciales, y adentrándose en la temática por la cual se justifica toda esta explicación que he traído a colación por medio del escrito, por resultar útil y esclarecedor para este Despacho, el Alto Tribunal razonó así:

"Como sustento del recurso de reposición, la actora aportó la Resolución N°. 016 de 2012, por medio de la cual se registró el predio "Hato Venecia de Guanapalo" como Reserva Natural de la Sociedad Civil, prueba que según la apoderada judicial desconoció el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque al momento de proferir el auto admisorio del proceso de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos y posteriormente confirmarlo. De las consideraciones hechas por el juez promiscuo surge que ello no ocurrió así. El hecho de que el juez no haya repuesto el auto admisorio por considerar que la solicitud de la actora no era procedente en ese tipo de procesos, no constituye una vulneración del debido proceso.

La pretensión de la actora es que se revoque el auto admisorio de la demanda hasta tanto se conceda la respectiva licencia ambiental por parte de la autoridad competente. Bajo esas circunstancias, puede advertirse que se acude a la acción de tutela no para proteger un derecho fundamental, sino como estrategia de litigio para que un ASUNTO AJENO AL PROCESO DE TASACIÓN DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS IMPIDA EL CUMPLIMIENTO DE DICHA SERVIDUMBRE.

El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras" no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, SINO ÚNICAMENTE PARA TASAR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE SE DEBAN PAGAR COMO INDEMNIZACIÓN POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, QUE DEBE SER RETRIBUIDA POR EL DEMANDANTE A FAVOR DEL DEMANDADO.

Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda; EN NINGÚN ARTÍCULO HACE ALUSIÓN AL ESTUDIO PROBATORIO EN MATERIA DE LICENCIAS AMBIENTALES, a su vez se debe tener presente que en el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras", señala "EN EL PRESENTE TRÁMITE NO SON ADMISIBLES EXCEPCIONES DE NINGUNA CLASE, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Sin desconocer que (i) hoy existe un área protegida dentro del predio de los accionantes constituido como reserva natural de la sociedad civil; (ii) que según las pruebas que obran en el expediente esa reserva se constituyó con posterioridad al otorgamiento del permiso de exploración; (iii) que como resultado de esa constitución de reserva, sólo 850 hectáreas del mismo quedaron zonificadas como área de conservación y la mayor parte del predio quedó destinado a explotación de ganadería extensiva; (iv) que el área donde recae la servidumbre y el área de conservación son distintas; (v) que a pesar de la ocupación temporal, es necesario sopesar el impacto ambiental del mismo; CABE PRECISAR QUE TODOS ESTOS ASUNTOS SON AJENOS AL PROCESO DE TASACIÓN DE PERJUICIOS REGULADO EN LA LEY 1274 DE 2009.

Pues bien, analizadas las consideraciones de las providencias del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, la Sala advierte que éste no incurrió en ninguna conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante, al desestimar la Resolución N° 012 del 21 de junio de 2012, mediante la cual se registró el predio "Hato Venecia de Guanapalo" como Reserva Natural de la Sociedad Civil, y admitir el proceso de avalúo de servidumbre de hidrocarburos, toda vez que la decisión adoptada por el Juez se encuentra sustentada en la Ley 1274 de 2009.

Finalmente se tiene que el auto que admitió el proceso de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos, no desconoció el debido proceso porque: (i) se presentó ante el Juez competente para conocer de la solicitud de avalúo, que según el artículo 4, es el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre, para este caso es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, (ii) se cumplió con el trámite de negociación directa como lo estipula el artículo 2, toda vez, que el 25 de mayo de 2012, CANACOL realizó aviso formal a la sociedad COLCONSTRUC Ltda. en

calidad de propietarios del predio "Hato Venecia de Guanapalo" sobre la necesidad que le asistía a la empresa Petrolera Monterrico de adelantar las actividades de adquisición sísmica, la norma señala que "En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas" y en el escrito de tutela se observa que el 01 de abril de 2012,-según acta de negociación-, la compañía Petrolera Monterrico presentó a la Sociedad COLCONSTRUC Ltda., propuesta económica por el valor de ciento veinte millones de pesos ($120.000.000) por concepto de daño emergente, lucro cesante y valor de servidumbre, con ocasión a la afectación del bien inmueble; no obstante entre las partes no se llegó a un acuerdo, (iii) se cumplió con lo requerido en la solicitud de avalúo de perjuicios, terminando con la presentación formal de la demanda.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que no hubo vulneración del debido proceso y en consecuencia negará la tutela de los derechos de la sociedad COLCONSTRUC Ltda."

Recuérdese que todo lo dicho por el Alto Tribunal respecto del trámite para tasar la servidumbre de hidrocarburos, tramite fijado en la Ley 1274 de 2009, es aplicable a la servidumbre minera por virtud del artículo 27 de la Ley 1955 de 2019.

Sin perjuicio de lo dicho, CALDAS GOLD claramente cuenta con una licencia ambiental otorgada en los términos del artículo 169 del Código de Minas. Ello, como quiera que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, por medio de la Resolución No. 0496 del 29 de octubre de 2001, aprobó el Plan de Manejo Ambiental o PMA para la operación de CALDAS GOLD en el municipio de Marmato, PMA modificado a su vez por medio de la Resolución No. 2021-1004 del 29 de junio de 2021."

De otra parte, el restante argumento enfilado contra la providencia, lo desarrolló así el impugnante:

2. EL PROGRAMA O PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO), DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, NO ES EXIGIBLE A CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

El título minero de CALDAS GOLD es un contrato en virtud de aporte, el cual, desde sus inicios, ha sido regulado por el Decreto 2655 de 1998 (antiguo Código de Minas), Decreto que NO CONTEMPLABA PARA ESTA FIGURA CONTRACTUAL EL PLAN DE TRABAJO Y OBRAS (PTO). El concepto del PTO se introdujo para los contratos de concesión minera, establecidos por la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas.

Ahora bien, en estricta observancia de la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, el régimen aplicable a la prórroga del Contrato 014-89M sigue siendo

el previsto en el Decreto 2655 de 1988, que tiene aplicación ultra activa respecto de dicho contrato.

En ese orden, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en su concepto con Radicado ANM No 20191200271601 de fecha 13 de agosto de 2019, estableció lo siguiente sobre el particular:

"En relación con el aporte minero, el Decreto 2655 de 1988 en su artículo 48 dispuso que es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan dentro de sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada.

Por su parte, los artículos 78 y 79 del referido decreto, disponen que los términos y condiciones de los contratos mineros celebrados por estas entidades, para la exploración y explotación de las áreas recibidas en aporte serían los que en cada caso acuerden los interesados.

En ese orden se tiene que los contratos en virtud de aporte son contratos de naturaleza especial que se celebran sobre las denominadas áreas de aporte, y que a pesar de estar regulados en lo general por el Decreto 2655 de 1988, se rigen por lo pactado entre la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y el tercero contratante. Se trata pues de una figura jurídica en la que se cuenta con una amplia autonomía de las partes, en la que el clausulado del contrato se pacta bilateralmente.

De otro lado, si bien con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión se instituyó como el único título minero que puede ser otorgado por el Estado para la exploración y explotación de minerales, LOS CONTRATOS SOBRE ÁREAS DE APORTE CELEBRADOS BAJO EL AMPARO DEL DECRETO 2655 DE 1988 PERMANECEN VIGENTES DE ACUERDO CON LO CONSAGRADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 685 DE 2001.

En el mismo sentido, el artículo 348 de la referida ley, dispone que la expedición de la norma no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el precitado artículo 14.

Así mismo, el artículo 351 dispone al respecto:

Artículo 351. Contratos sobre áreas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. Los trámites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuarán hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebrarán conforme a los términos de referencia o pliegos de condiciones

elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión.

ES DECIR QUE A PESAR DE QUE EL DECRETO 2655 DE 1988 FUE REEMPLAZADO POR LA LEY 685 DE 2001, LOS CONTRATOS SOBRE ÁREAS DE APORTE CONSERVAN HOY PLENA FUERZA Y VALIDEZ, EN ESPECIAL EN LO QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS QUE ADQUIRIERON LAS PARTES Y LAS OBLIGACIONES QUE ASUMIERON, DE ACUERDO CON LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 153 DE 1887, SEGÚN EL CUAL EN TODO CONTRATO SE ENTENDERÁN INCORPORADAS LAS LEYES VIGENTES AL TIEMPO DE SU CELEBRACIÓN.

Así las cosas, y para dar respuesta a su interrogante, A LA FECHA EL RÉGIMEN APLICABLE A LOS CONTRATOS DE APORTE MINERO ES EL DECRETO 2655 DE 1988, ANTIGUO CÓDIGO DE MINAS."

Lo transcrito en precedencia, es absolutamente diciente del yerro en que incurrió el Despacho al fundar la providencia en la ausencia de un plan de trabajo y obras (Pto)."

Una vez visto el desarrollo de la impugnación contra la providencia, deberán tenerse en cuenta las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 14 del Código de Minas que reza lo siguiente:

"A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto".

Artículo 53 del Código de Minas que reza lo siguiente:

"Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".

La Ley 1274 de 2009 dice en su Artículo 1º lo siguiente:

"SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran".

La opinión de la Agencia Nacional de Minería a través de la Oficina Asesora Jurídica, Concepto No. 20161200400561 en relación con la naturaleza de los derechos emanados de una concesión es la siguiente:

"Ahora bien, conforme lo establece el Código de Minas, en su artículo 15, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales in situ sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades." "Del artículo 15 citado se tiene, que los derechos derivados de un contrato de concesión minera se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a ser parte del patrimonio del concesionario."

Resulta también pertinente considerar lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-983 de 2010 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, providencia en la cual manifestó lo siguiente:

"..el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público."

A propósito del asunto de la acreditación de aspectos ambientales dentro del trámite del presente proceso, cabe aclarar que en la actualidad no es profusa la alta jurisprudencia que se ha ocupado del asunto relativo a los procesos de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA regidos por la Ley 1274 de 2009, sin embargo, como lo señaló el impugnante, es particularmente destacable una sentencia de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL, en la cual dicho alto tribunal condensa someramente sus apreciaciones respecto del trámite judicial que a través de este proceso se ventila.

Es así como en Sentencia T 215-2013, M.P. María Victoria Calle Correa, el alto tribunal destacó con particular ahínco que dichos asuntos de litigio ambiental son ciertamente extraños al presente tramite, signado por la celeridad; dijo la Corte en dicha oportunidad que:

"…El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras" no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, SINO ÚNICAMENTE PARA TASAR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE SE DEBAN PAGAR COMO INDEMNIZACIÓN POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, QUE DEBE SER RETRIBUIDA POR EL DEMANDANTE A FAVOR DEL DEMANDADO.

Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda; EN NINGÚN ARTÍCULO HACE ALUSIÓN AL ESTUDIO PROBATORIO EN MATERIA DE LICENCIAS AMBIENTALES, a su vez se debe tener presente que en el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras", señala "EN EL PRESENTE TRÁMITE NO SON ADMISIBLES EXCEPCIONES DE NINGUNA CLASE, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Bajo ese entendido, no encuentra razones este judicial para apartarse del contundente y claro entendimiento que la citada alta Corte le ha dispensado a la especial normatividad que rige el presente trámite de avalúo, motivo por el cual habrá de REPONERSE la providencia.

Al respecto, dice la Ley 1274 de 2009 en su artículo 5º numeral 6 lo siguiente:

"Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de

la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley".

Para la procedencia de la medida de entrega provisional del área requerida, la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. acreditó a favor del presente proceso el título judicial No. 418320000004162, por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($ 224.276.976), consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, No. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia.

Dicho valor, conforme a la normatividad aplicable, corresponde a la suma del avalúo aportado con la demanda, realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, más un 20% adicional, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009; siendo ello así, encuentra este judicial verificados los presupuestos para efectos de la procedencia de la medida de entrega provisional del área objeto de la servidumbre en el predio denominado **"**LA TRISTE**"**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 17442000100000007004600000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

Al respecto dice el artículo 166 del vigente Código de Minas:

"Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija. PARÁGRAFO. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte".

El sector donde se localiza el predio **"**LA TRISTE", se ubica en la población del Llano, área Rural, jurisdicción del Municipio de Marmato Departamento de Caldas. De conformidad con la escritura pública No. 42 del 4 de septiembre de 2020, el predio consta de un área de terreno de CUARENTA MIL METROS CUADRADOS (40.000 M2), o lo que es igual, CUATRO HECTÁREAS (4 Has).

De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-5380**, posee los siguientes linderos: *"Partiendo de la cañada seca de La Triste, está arriba hasta la desembocadura de un canalón; de aquí sigue hacia la derecha por un canalón siempre hacia la derecha por otro canalón siempre hacia arriba y lindando con propiedades del Aniceto izquierdo, hoy de Enrique Ortiz García, hasta un filo y lindes con propiedad de Francisco García; de aquí siguiendo por el filo arriba y lindando siempre con García, hasta llegar a una entre cañada; de aquí línea recta a otro filo lindero con el mismo García, hasta llegar a donde se juntan dos filos; de aquí voltea*

hacia la izquierda lindero siempre con Francisco García, hasta la cañada seca de La Triste, punto de partida."

El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre legal minera permanente, según lo manifiesta la parte solicitante en su demanda, corresponde a una franja de TRES HECTÁREAS CON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (3.759 HAS), cuyos linderos se delimitan por las siguientes coordenadas Magna Sirgas:

FID	ESTE	NORTE
0	1165391.709	1096650.639
1	1165438.882	1096627.482
2	1165534.793	1096610.945
3	1165581.241	1096623.003
4	1165618.647	1096618.152
5	1165606.769	1096697.770
6	1165538.267	1096731.972
7	1165506.637	1096787.409
8	1165508.693	1096829.296
9	1165521.617	1096856.317
10	1165510.802	1096876.883
11	1165466.379	1096863.085
12	1165424.260	1096860.057
13	1165388.927	1096854.188
14	1165392.932	1096794.718
15	1165404.047	1096786.008
16	1165411.927	1096717.755

Ha precisado así mismo en su demanda la sociedad demandante que sobre el área requerida del predio "LA TRISTE" no existen construcciones ni cultivos, sin embargo, cuenta con pastos en puntero y gramas en buen estado y se adelantará la construcción de una presa de relaves mineros, y demás obras mineras complementarias.

Se trata entonces de una medida cautelar, que deberá estar garantizada, como la norma lo manifiesta claramente, por un depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley. Se reitera que dentro del expediente reposa un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia de fecha 23/09/2021, comprobante de pago por un valor de $ 224.276.976.

Aporta la sociedad demandante el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. con NIT 890114642-8, en el cual se observa que dicha Sociedad tendrá como objeto social principal y permanente la prospección, exploración, explotación, extracción, beneficio, transformación, transporte, su comercialización en el país o en el exterior, y la exportación de minerales que se encuentren en el suelo y en el subsuelo, incluyendo sin limitarse a estos; minerales preciosos y semipreciosos o que sean de significación económica, tales como oro, plata, platino, cobre, carbón y calizas entre otros.

Igualmente aportan un Certificado de Registro Minero emanado de la Agencia Nacional de Minería y el avalúo comercial corporado servidumbre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 0479-2021, a través del cual se resolvió no acceder a la solicitud de ocupación provisional del área objeto de servidumbre minera respecto de una franja de TRES HECTÁREAS CON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (3.759 HAS), inmersa dentro del predio denominado “LA TRISTE”.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que subsidiariamente elevó el apoderado de la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMAMTO S.A.S.**, por sustracción de materia.

TERCERO: AUTORIZAR a la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, el cual corresponde a un predio denominado “LA TRISTE”, el cual se encuentra ubicado en la población del Llano, área Rural, jurisdicción del Municipio de Marmato Departamento de Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 17442000100000007004600000000.

Lo anterior, para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, dentro de la presente demanda de AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA, instaurada en contra de la señora SANDRA MILENA CARMONA MORALES, según se dijo en este auto.

El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la servidumbre permanente corresponde a una franja de TRES HECTÁREAS CON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (3.759 HAS), cuyos linderos se encuentran expresados en la parte motiva.

CUARTO: SE ORDENA a la señora SANDRA CARMONA MORALES no entorpecer la entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO en este municipio, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No.** 165

Fecha: noviembre 17 de 2021

_____
VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0898356470ba8283f38594cf71295d7832f3abb3ea1214eb91a4c408ca84da3f

Documento generado en 17/11/2021 08:59:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica